

Expediente: **105/11**

Carátula: **MENDEZ COLLADO S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO*

20102198256 - *GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MENDEZ COLLADO S.A., -ACTOR*

JUICIO: MENDEZ COLLADO S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE.Nº 105/11

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 105/11



H105011743251

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, AGOSTO DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria deducido en fecha 30/06/26, por el letrado Alberto García Biagosch, por derecho propio en contra del proveído de fecha 29/06/26.

El acto jurisdiccional recurrido dispone: atento a los términos de la Resolución de honorarios Nº 1147 de fecha 14/11/24, y considerando que de las constancias de autos surge que la inconstitucionalidad resuelta mediante Sentencia de fecha 20/11/25 constituye una incidencia dentro del proceso de ejecución, el cual a la fecha no se halla concluido, por cuanto no surge acreditado el efectivo cobro de los emolumentos oportunamente regulados, ni se ha denunciado renuncia del ejecutante al crédito a su favor, ni se ha invocado insolvencia de la deudora; no ha lugar a la regulación peticionada por el letrado Alberto García Biagosch.

Manifiesta el letrado impugnante, que la regulación de una sentencia de inconstitucionalidad, con trámite, es autónoma, con imposición de costas a la demandada.

Indica que sus honorarios están impagos, que la procuración del cobro, exhibe manifiesto, que no ha renunciado, y el condenando en costas es solvente.

Finalmente, relata que por ello, corresponde –como en toda sentencia- (ley 5480) se regulen los honorarios pertinentes, y se intime de pago de los mismos a la Provincia de Tucumán, oportunamente.

El recurso intentado no requiere sustanciación, en virtud de lo contemplado por el artículo 87 *in fine* CPA (texto consolidado conforme Digesto Jurídico Ley 9924); por lo que la cuestión queda en situación de ser resuelta en mérito a lo proveído en fecha 02/07/26.

II.- La vía impugnativa intentada se dirige contra una providencia dictada por Presidencia de Sala, dentro del término contemplado por el artículo 86 CPA (conforme surge de cotejar la notificación automática en casillero digital del letrado García Biagosch en fecha 30/06/26, del proveído del 29/06/26, con la presentación del recurrente en 30/06/26) y expresando los fundamentos que -a su criterio- le causan agravio, por lo que resulta admisible y corresponde adentrarnos a su análisis.

El recurso de reposición o revocatoria *“constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exigen el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación”* (PALACIO, Lino E.; "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Capítulo XLI, pp. 52/59).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho: *“el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar”* (CN Civ., Sala E, E. D., T. 10, Pág. 241).

Al examen de los argumentos desplegados por el recurrente, se advierte que la revocatoria planteada no puede prosperar.

Del escrito recursivo no surge la existencia de fundamentos lo suficientemente sólidos como para desvirtuar la providencia objeto de impugnación. En efecto, el recurrente con escuetos argumentos, se limita a sostener que en la especie puede llevarse a cabo la regulación de honorarios por su labor en el proceso de ejecución, aludiendo que la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8851 es independiente de aquél.

Sin embargo, resulta dable destacar que en el proceso de ejecución de honorarios, la inconstitucionalidad resuelta mediante Sentencia N° 1293 de fecha 20/11/25 constituye una incidencia dentro del mismo, a efectos de poder perseguir el cobro de sus emolumentos, y que a la postre, el mentado proceso no ha concluido.

En relación al punto, este Tribunal sostiene que la Ley N° 8.851 establece un procedimiento especial de cumplimiento de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en Código Procesal Civil y Comercial. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión. (CCAT, Sala 1, Sentencia N° 482, 16/05/25, “Gumusheff Silvana Alejandra c. IPSST s. Amparo”, Expte: 427/24, entre muchos otros).

En otras palabras, una vez declarada y firme la inconstitucionalidad de la ley 8851 para el crédito ejecutable del letrado Alberto García Biagosch (\$12.000.-), no se vislumbra de las constancias de autos, que el mismo hubiere iniciado el proceso monitorio contemplado en el artículo 577 y concordantes del CPCyC (de aplicación supletoria en la especie, conforme la preceptiva de los artículos 91 y 99 CPA), que amerite llevar adelante la ejecución seguida, con la correspondiente medida de desapoderamiento (embargo ejecutivo), para finalmente determinarse los intereses totales y definitivos que la demandada cancelare oportunamente; con lo cual estaría cerrada la etapa de ejecución habilitante *a posteriori* de una regulación de honorarios como la que pretende el recurrente.

A más de ello, del sistema informático SAE no consta que el letrado ejecutante Alberto García Biagosch haya manifestado su desinterés en el cobro del crédito a su favor o que se invoque insolvencia en la ejecutada (supuestos en los que también cabría considerar concluida la ejecución). A partir de ello, resulta claro que el proceso de ejecución no se encuentra íntegramente concluido, de suerte tal que el letrado interviniente pueda solicitar una regulación de honorarios como la que pretende.

Por lo expuesto, el acto jurisdiccional recurrido resulta ajustado a derecho por ser una derivación razonable de los artículos 34 y 59 de la Ley N° 5480, correspondiendo el rechazo del recurso de revocatoria impetrado por el letrado Alberto García Biagosch por derecho propio, sin costas atento la falta de sustanciación.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Alberto García Biagosch, por derecho propio, en fecha 30/06/26, en contra del proveído de fecha 29/06/26, en mérito a lo considerado.-

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



